

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ SABADO 30 DE AGOSTO DE 1823.

NOTICIAS NACIONALES.

Málaga 25 de Agosto.

He aquí la alocucion que acaba de dirigir el benemérito general Riego á los desertores del tercer ejército.

Entregado el ejército á los tristes efectos de la indisciplina, ó á los oscuros manejos de pérdidas sugerencias, no es extraño que haya experimentado la escandalosa desercion que han dejado desiertas sus filas. Soldados extraviados: llegó el momento en que cesen todas vuestras desconfianzas, y en que volvais bajo las banderas de la patria á defender nuestras libertades, y á sostener el decoro del nombre español: volved pues si apreciáis este caro nombre, y si no quereis forzarne á una severidad que será muy costosa á mi corazon; pero que desplegará mi justicia contra los que se obstinen en ser perjuros, y en huir de los cuerpos en que ofrecieron solemnemente sostener la Constitución y nuestra independencia. Los que se presenten dentro del término que se preferirá, nada tienen que rezelar: un velo de indulgencia cubrirá tan funesta debilidad; pero lo repito, los obstinados experimentarán todo el rigor de las leyes militares; por lo tanto mando:

1.º Los desertores de cualesquiera época y cuerpo que se presenten en el término de quince dias serán recibidos sin ningun castigo, ni nota alguna en su filiacion, á menos que no tengan otro delito ó circunstancia que agrave su simple desercion, y opondrán ademas, si se hacen dignos, á los premios y distinciones consignados al valor y patriotismo.

2.º Los que pasado dicho término persistan en su delito, serán perseguidos en todas direcciones, exigiendo á las justicias y familias la responsabilidad que les imponen las leyes, y luego que sean habidos serán fusilados irremisiblemente. Málaga 21 de Agosto de 1823. = Rafael del Riego.

Cádiz 29 de Agosto.

En los boletines del ejército nacional de Lima que por la mucha distancia no pueden llegar á España sino con fechas muy atrasadas, se ve que nuestros valientes se portan con igual bizarría y denuedo en todas las partes del mundo, y que su entusiasmo por la causa nacional es el mismo en el Perú que en la península. En prueba de esta verdad, y para dar alguna idea del talento de los gefes, de la decision de la tropa, del valor y patriotismo de todos, copiaremos de los indicados boletines lo que nos parezca mas importante para dar una idea del estado actual de aquellos países

Por noticias oficiales (dice el núm. 3.º) que dirige el Sr. gefe político de Huancavelica coronel D. Agustín Otermín, se sabe que el caudillo Quirós que en los Andes pudo escapar con algunos del Sr. Carratalá, y del bizarro comandante del 2.º batallón del primer regimiento D. Francisco Narvaiz, fue hecho prisionero con todos sus restos que alcanzaban á 70 hombres y algunas mugeres, junto á Pisco, en el parage que llaman la puntilla, por el ayudante adicto á este E. M. teniente coronel graduado D. Antonio García, y la valiente tropa que le acompañaba. El 3 del presente ya se hallaban los prisioneros en la hacienda del Trapiche, desde donde se dirigian á Cordoba, menos Quirós y otros dos que fueron conducidos á Ica. El 1.º del mismo mes, y estando en marcha García sobre la Puntilla, entraron en Ica 80 hombres enemigos mandados por Raulet, que permanecieron en la plaza hasta la una del mismo dia, y contramarcharon seguidamente á Cañete, despues de haber hecho efectiva una contribucion.

Es de sentir que Raulet haya precipitado tanto su regreso, pues á haberse detenido todo el dia primero siquiera, es bien probable que hubiese corrido con su gente la misma suerte que Quirós. Por último hay un refran castellano que dice "lo que no es dia de Sta. Lucía es al otro día"; y las consecuencias de la victo-

ria del 7 de Abril, que no han terminado aún, dan confianza para asegurar que en los campos de Ica y Pisco se ha empezado á labrar el sepulcro de la revolucion. En tanto se anuncia al público este feliz acontecimiento de orden del Sr. general en jefe, interesadísimo en que los pácíficos habitantes del Perú no ignoren el menor triunfo de las armas que estan á su cuidado. El 2.º ayudante general de E. M. = Andres García Camba.

Alto Perú. La anarquía progresa en la provincia de Salta. Los hipócritas que han adquirido alguna opinion en el país de su residencia á la sombra de patriotismo, se han constituido en tiranos de sus compatriotas. = Cuando se creyó que este desgraciado país empezaría á mejorar de fortuna con la muerte de Guemes, se ve mas oprimido por el inepto despota que ocupa su lugar. En el escaso tiempo de cinco meses se han formado cinco repúblicas, acaudilladas cada una por un pedagogo, que tiene jurado el odio, y el exterminio á todo el que no acceda á sus ambiciosas miras. = El valle de S. Carlos, mandado por D. Luis Diaz, se ha visto obligado á resistir con la fuerza la injusticia. Salta obedece á Gorriti; Jujuy, sigue los antojos de Dávila, el que está pronto á sacrificar todo lo que no convenga á sus groseras intrigas. = Orán acaudillado por D. Martin de la Madrid, no quiere que ninguno de estos le domine, y á pesar de su miseria se considera soberano. = La última, la mas reciente y mas moderada, es la de Humaguaca, la cual es dirigida por Arias, y se ve en la necesidad de rechazar con su valor á los que tratan de oprimirlo. = Aturdido Gorriti con las ocurrencias peligrosas y raras que le rodean, pasó una nota á la junta (hace pocos dias) preguntando si es gobernador sustituto de Olañeta. = Por avisos fidedignos de Buenos Ayres se sabe que ha fondeado en Montevideo una escuadra compuesta de tres navíos, cuatro fragatas, tres bergantines y dos goletas con pabellon frances: se dice que sigue su navegacion al mar del Sur.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Los alcaldes constitucionales de esta ciudad hacemos saber: que la Excmo. diputacion provincial con fecha 25 del corriente dice al Excmo. ayuntamiento lo que con la instruccion que se refiere, copiado por su orden, dice así:

Habitantes de la Isla Gaditana: Cuando la patria afligida con el enorme peso de la opresion extranjera, y con las traiciones de algunos pérfidos españoles, implora el auxilio de sus verdaderos hijos, seria un crimen imperdonable, que sordos á sus lamentos no ofreciésemos nuestros esfuerzos para salvarla de la tiranía que sufre. Comprometido el nombre español, peligrando la libertad que nos garantiza el Código fundamental, y expuesto el estado á los fuertes vaivenes de la tiranía extranjera, á todos se presenta un campo de gloria donde brille á un mismo tiempo el honor y amor á la patria: invadida la península, y despedazada por los agresores que se han delido arrastrar por el crimen y la perfidia para atacarla alevosamente, justo sera que reuniendo los medios de repeler la agresion mas criminal que han conocido los siglos, contribuyan todos al exterminio que provocan los esclavos guerreros de una nacion vecina, que desde la cumbre de la gloria ha descendido al último envilecimiento.

¿Qué español habrá que no haciendo traicion á su nombre deje de prestarse gustoso á los servicios públicos que exigen las necesidades de la patria? ¿Habrá por ventura alguno en este afortunado recinto que quiera degradarse hasta el extremo de negar los medios que posea y se le pidan para el ejército, y no tema cambiar el honroso título de ciudadano, por la baja denominacion que dan los despotas á los hombres de su imperio? No es imaginable semejante extravío, y confío que todos aquellos propietarios á quienes toque contribuir con medios para sostener la santa causa que nos ha empeñado á combatir, se adelantaran á desprenderse de una parte de su propiedad, que la necesidad y la si-

tuacion en que nos hallamos reclama para el mejor servicio del ejército que tengo el honor de mandar.

Los caballos con que debe organizarse un cuerpo que, instruido con rapidez pueda operar en auxilio de las demas armas son de absoluta necesidad, y el convencimiento de las ventajas que debe proporcionar en las operaciones militares luego que se instruya, estimulará á todos los poseedores á la presentacion de ellos con objeto tan laudable.

Impelido por el convencimiento de la necesidad de un cuerpo de caballería, y facultado por el decreto de las Cortes de 2 de Julio último, sancionado por S. M., he determinado que se verifique la requisicion de caballos, observando en su ejecucion las disposiciones de la siguiente instruccion.

1.º Todos los caballos que existan en la Isla Gaditana que tengan de alzada siete cuartas menos tres dedos, se presentaran á la comision de requisicion que al efecto se nombrara en el parage y hora que ella designare, y los que fueren útiles se destinaran al servicio del ejército.

2.º El que ocultare, ó de cualquiera manera se substraiga de presentar el caballo bajo pretexto alguno, perderá este ó su importe, y si gozase de excepcion para retenerlo por su destino, pagará la mitad de su valor, cuyo importe se invertirá en las obras de defensa sin perjuicio de lo que disponen los demas artículos de esta instruccion.

3.º Los caballos que no se presentaren dentro del término que fije la comision de requisicion, y fueren denunciados por alguna persona, se le abonará á esta por medio de un documento la mitad de su importe, quedando lo restante á beneficio del fondo destinado á las obras de defensa.

4.º Quedan exceptuados para conservar un caballo los generales, y si fueren empleados dos: igualmente conservarán uno los brigadieres empleados, los oficiales del cuerpo del E. M., los de los cuerpos de caballería que hagan servicio á caballo, los de artillería montada en el mismo caso, los ayudantes de campo, los gefes y oficiales del cuerpo de artillería que sigan al cuartel general, los gefes y oficiales de ingenieros destinados al ejército, los individuos de la diputacion provincial de Cádiz, y todos los milicianos de caballería que residan en la Isla Gaditana y no se hayan rebajado para hacer el servicio.

5.º Todos los caballos que fueren requisados serán tasados en el acto de su presentacion despues de declararlo útil, y se expedirá por la comision la libranza de su importe, autorizada por todos sus individuos.

6.º Las personas que segun el artículo anterior deben conservar caballos los presentaran sin embargo á la comision de requisicion con un papel que exprese son de su propiedad, y pondrán la reseña en el mismo, bajo su firma, de cuyo documento quedará copia en la comision, firmada por el interesado, devolviéndolo autorizado el original para que conste su presentacion, y la excepcion que le corresponde al dueño.

7.º Los caballos que fueren inútiles quedan sujetos á la presentacion, y obligados sus dueños á recoger, previas las formalidades prescritas en el artículo 6.º, el documento que acredite la causa de su excepcion, y en caso de contravenir á lo dispuesto en esta instruccion, pagarán la multa que se impone en el artículo 2.º en su caso respectivo.

8.º La comision de requisicion tendrá un libro de asiento para los caballos exceptuados, y otro para los que se admitan como útiles para el servicio militar.

9.º Si algun individuo de la comision facilitare fraudulentamente documento de excepcion á alguna persona, será responsable del importe del caballo; y en caso que un individuo de su seno aparezca haber firmado el documento, solo él satisfará la multa prescrita en el artículo 2.º

10.º Los dueños de caballos de alquiler, sean de tiro, de atahona ó de silla, presentados á la requisicion, y útiles para la caballería, recibirán otro caballo de la requisicion que por su talla ó algun otro defecto no sean á propósito para el servicio militar á que se les destina; á los que se hallen en este caso se les abonará la diferencia de precio de un caballo á otro.

11.º Los gefes de los cuerpos, el gefe administrativo, el pagador, comisario y auditor del ejército, y los oficiales á quienes está permitido tener caballo, y hubiese presentado alguno de su pertenencia á la requisicion, podrán sacar uno de los que se hayan requisado, con tal que no llegue á las siete cuartas, abonándose la diferencia de precio á favor del que resulte.

12.º Para que se haga con rapidez la operacion se establecerá una comision en Cádiz y otra en S. Fernando, y se compondrán

de tres individuos del ayuntamiento respectivo, elegidos por la misma corporacion, y un militar del ejército que me reservo nombrar.

13.º La comision tendrá en su poder una medida de su satisfaccion y ajustada á las siete cuartas, y con ella medirán los dos mariscales que se sacarán en las respectivas poblaciones á la suerte.

14.º Las personas que publicada esta instruccion se incorporasen en la milicia nacional voluntaria no se exceptuarán; y sus caballos quedan sujetos á la requisicion.

15.º En la tasacion de caballos útiles y demas funciones que se cometan á los mariscales de las respectivas poblaciones de Cádiz y S. Fernando, intervendrá ademas otro del ejército que conocerá en todos actos, examen y medida de los caballos, con un individuo al menos de la comision, que por su eleccion presenciara cuanto sea conveniente á evitar fraude é injusticia. Cuartel general de San Fernando 23 de Agosto de 1823. = Antonio Burriel. = Es copia. = Zulueta, secretario.

Excmo. Sr.: El Sr. general en gefe del ejército de reserva ha pasado á la diputacion provincial la instruccion de que es copia la adjunta, para la requisicion de caballos con el destino al mismo ejército, y con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del decreto de las Cortes de 2 de Julio último, ha acordado esta corporacion en sesion de hoy se prevenga á V. E., que conforme á la instruccion citada disponga lo conveniente para que tenga efecto la requisicion determinada por el Sr. general en gefe. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 25 de Agosto de 1823. = Cayetano Valdés. = Clemente de Zulueta, secretario. = Excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad.

En su consecuencia todos los individuos de cualquier clase que tengan caballos en esta ciudad, sea cual fuere el estado en que se hallen, los harán conducir el dia 29 del actual, sin falta alguna, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las cinco hasta las siete de la tarde, para los efectos que se previenen en el reglamento inserto, y bajo su pena, al picadero sito en el callejon de la Cerería, donde á presencia de la comision que se establece se procederá por el orden que se manda. Cádiz 27 de Agosto de 1823, año 4.º de la restauracion de la libertad de las Españas. = Pedro de la Puente, alcalde 1.º = Cipriano Gonzalez Espinosa, secretario del ayuntamiento.

V A R I E D A D E S.

Concluye la Italia por Lady Morgan.

Hasta aquí nos hemos limitado á indicar el objeto de la obra y el punto de vista bajo el cual la presenta su autor; pero no podemos menos de manifestar algunas inexactitudes que Lady Morgan hubiera podido evitar, y que no pueden mirarse con indiferencia por ser relativas á la historia del tiempo y del país. Casi todos los pasajes de autores italianos estan desnaturalizados; y la frecuente alteracion de los nombres propios de personas y de lugares induce al lector poco atento á confundirlos ó á desconocerlos. Ademas hace morir á Galileo en desgracia de su Soberano, lo cual es un error. Los Médicis no podian oponerse á la autoridad de la corte de Roma y de la inquisicion; pero sin embargo no dejaron de estimar y de proteger á Galileo hasta sus últimos dias, y de llorarle despues de su muerte. Y tambien parece que algunas veces atribuye á una persona cualidades que correspondian á otra de su mismo nombre.

Iguales inexactitudes se encuentran en lo respectivo á la historia literaria de estos tiempos. Lady Morgan celebra frecuentemente autores y obras de un mérito superior; pero tambien prodiga los mismos elogios á literatos y á libros mas ó menos medianos.

Con todo, no se debe juzgar la obra por estos pequeños defectos. Su autor no se vende por anticuario ni por literato; y aunque muchas veces trate de literatura y de antigüedades, nunca deja de repetir que su objeto principal es la historia política de estos tiempos. Cñamonos pues á las últimas observaciones.

Lady Morgan al recordar los primeros movimientos revolucionarios que se manifestaron en Lombardia despues de la invasion de los franceses, dice que se discutió por un momento en el consejo la destruccion de la catedral de Milan, considerada como foco de supersticiones populares. Pero este cuento es absolutamente falso; estas ideas de vandalismo jamas entraron en la cabeza de los patriotas lombardos ni de los gobernadores de Milan. Esto fue una calumnia esparcida con el ánimo de denigrar; pero cundió poco, y no debia recordarse como un hecho seguro.

Tambien habla del famoso *battle del Papa* que se ejecutó el año de 1797 en el gran teatro de la Escala, en Milan, y parece

atribuir su composicion á aquel (Lefebre) que solo fue su ejecutor, y que por este motivo padeci6 muchas persecuciones. Pero un hecho que no cuenta, aunque merece saberse, es que la 6rden de ejecutar este baile la di6 el general Kilmaine, comandante de la Lombardia, á nombre del general en jefe Bonaparte, que entonces marchaba hacia Laibach.

En lo respectivo al bosquejo que Lady Morgan hace de lo ocurrido en Nápoles á fines del 6ltimo siglo, parece servirle de guia Cuoco, autor del *Ensayo sobre la revolucion de Nápoles*, el cual no siempre es tan exacto en los hechos como pr6digo en reflexiones. Por lo general no ha podido Lady Morgan verlo todo por sí, y frecuentemente ha tenido que valerse de los dichos de otros sin examinarlos detenidamente á nuestro parecer. Asi es que dice que los galeotes en Génova llevan grabada en las cadenas la palabra *libertad*, la cual solo se halla en los escudos de armas de la república. Rousseau fue el primero que public6 este cuento, repitiéndolo despues Dupaty y otros viajeros, los cuales se han creido con derecho para hablar de lo que no habian visto.

De algun tiempo á esta parte han llegado á ser los *carbonarios* un objeto de importancia para algunos Gabinetes, y de curiosidad para el público. Lady Morgan no se ha olvidado de ellos; pero está bien probado lo que dice? Los *carbonarios* en lugar de ser protegidos en el Gobierno de Murat, como se asegura, fueron perseguidos incesantemente, sobre todo en la Calabria y los Abruzos, pues se les miraba entonces como una sociedad fundada y dirigida por los enemigos de los franceses. Quizas aquellos mismos que ahora son sus mas ac6rrimos perseguidores tuvieron por conveniente valerse de ellos para sus miras particulares.

Estas no son mas que pequeñitas inadvertencias, cuya censura pudiéramos muy bien haber omitido; pero nos ha parecido preciso indicarlas, porque su enmienda es muy facil en una segunda edicion. Por otra parte no creemos que nuestros reparos puedan disminuir en un ápice el interes que inspira la obra de Lady Morgan, que en casi todas las páginas presenta observaciones bastante juiciosas, y rasgos bastante vivos, capaces de atraerle muchos lectores.

Escojemos el retrato de Alfieri por parecernos hecho con mucho arte y con bastante verdad. Lady Morgan le escogi6 de entre los grandes hombres, cuyos sepulcros se hallan en la iglesia de Santa Cruz, el *Westminster* de la Toscana, ó como le llaman los Florentinos, el *Pantheon* de Florencia. Su ingenio (dice) parece fundado principalmente en su poderosa voluntad. Quiso ser poeta, y lleg6 á serlo. Parece que la naturaleza no quiso ayudarle en la vocacion que él mismo habia escogido; pero le arranc6 cuanto obtuvo de la misma, y sus inspiraciones mas poéticas no son por lo regular mas que avenidas enérgicas de una indignacion concentrada contra cualquier ley ó estatuto que oprimia la supremacia que él se habia atribuido.... Combatia la tiranía, cubierta ó bien con la diadema ó bien con la tiara; pero holiaba con sus pies el sombrero de la libertad, ora fuese la señal de la independencia americana, ora el tipo de la igualdad revolucionaria. Cual era, su brillante aparicion se confunde con los grandes sucesos que se dirigen á la libertad de la Italia..... Su nombre pertenece esencialmente á la época en que brill6 en el horizonte de la sociedad italiana, como con astro solitario, pero precursor de la energía y de la independencia que esparcirán en la nacion una claridad universal." Al mismo tiempo que no merecerán aprobacion todos los rasgos con que se reproduce á este gran escritor, no se podrá negar que Lady Morgan manifiesta asi en esta parte, como en el todo de la obra, mucha penetracion y mucho tino.

Terminaremos el artículo con una pintura que caracteriza al pueblo napolitano. Lady Morgan pinta á uno de aquellos improvisadores, ó mas bien recitadores populares que recuerdan los poetas ciclicos de que habla Horacio. Se ven frecuentemente en el muelle de Nápoles muchos corros, en que los mas infelices *lazzarones*, colocados en dos ó tres filas, y sentados algunas veces en bancos de madera, y otras veces en tierra, escuchan á un lector que ocupa el centro y que lee en voz alta el Tasso ó Mastrillo, las historias de la Biblia ó leyendas menos edificantes. El autor se complacía en hacer la pintura grotesca de uno de estos académicos, el cual llevaba una enorme peluca, un gran sombrero arremangado y una casaca ó fracmento de casaca de un correo italiano; no obstante esto, no llevaba ni medias ni zapatos; tenia calados unos enormes anteojos, y en una mano el Tasso, y en la otra una varilla con la cual accionaba de un modo grave y variado. A cada verso que recitaba le añadia un extenso comentario, pronunciado, con una afectacion tan sentenciosa que excitaba infaliblemente la risa. No

obstante dice Lady Morgan no haber observado jamas una fisonomía que expresase con mas fuerza una atencion marcada y un profundo interes. En cuanto á los oyentes tenian las cejas contractadas y los labios abiertos; movian la cabeza al escuchar las aventuras de Godofredo y de Reinaldos; unos medio se levantaban por efecto de su emocion, y otros prorrumpian en una muda exclamacion, y los *bravos* pronunciados en voz baja circulaban despacio por el rezelo de interrumpir con sus aplausos los cantos que excitaban su entusiasmo. Otros viajeros habian observado ya en diferentes ocasiones el espíritu de que estan dotados los *lazzarones* napolitanos, y que ocultan bajo un exterior tan grosero: tambien se puede congeturar lo que podria llegar á ser este pueblo, el menos civilizado de Italia, si se procurasen desenvolver sus cualidades por medio de la conveniente educacion.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los autores, traductores, comentadores ó anotadores de cualquier escrito, y los ge6grafos, músicos, pendolistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingenio, y pueden disponer de ellas del mismo modo que de los demas bienes.

Art. 2.º Igual derecho tienen los que dan á luz por primera vez algun c6digo manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letras ó composicion música que exista en alguna biblioteca pública, ó posean ellos sin ser produccion suya.

Art. 3.º Los autores y demas personas que expresan los dos artículos que anteceden, pueden trasmitir la propiedad de que se habla en los mismos por venta, donacion ó cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tienen establecidos las leyes.

Art. 4.º El que inserte tres anuncios en la gaceta de la corte con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si existe alguno que se halle con derecho á la propiedad de tal obra que no está ya de venta, y que se comprometa á reproducirla dentro de un año contado desde la fecha del primer anuncio, podrá reimprimirla ó grabarla de nuevo, si pasados seis meses desde el primer anuncio, nadie se presentase en la oficina de la gaceta á dejar nota de los títulos en que se funda su derecho, y de las seguridades que ofrece de reproducir la obra. Si el que mand6 publicar los anuncios no creyese legítimos los títulos de propiedad, ó no se contentase con la oferta de la reproduccion, podrá pedir que aquellos se justifiquen, y que la obligacion se contraiga con las formalidades y por los medios que las leyes han dispuesto; pero si el propietario rehusase uno ú otro extremo, ó aunque prestase dicha seguridad con las formalidades correspondientes, no realizase la nueva impresion ó estampa dentro de un año desde el primer anuncio, podrá el que lo hizo insertar en la gaceta, proceder libremente á reproducir la obra de su cuenta.

Art. 5.º Cuando en los seis meses subsiguientes á los seis que hayan trascurrido desde el primer anuncio, reclamase y acreditase la propiedad en los términos que previene el anterior artículo alguna persona que resida en los dominios españoles de Ultramar, deberá el que haya publicado de nuevo la obra ceder al propietario, si este lo quisiese, todos los ejemplares existentes por su coste y costas, y tambien el valor de los vendidos, aunque reteniéndose un 8 por 100 sobre su producto por el derecho de comision.

Art. 6.º Cuando por el mismo hecho de estar impresa la obra en los dominios de Ultramar, ó por su contexto, deba colegirse que probablemente será propiedad de alguna persona que se halle en ellos, los tres anuncios de que habla el art. 4.º han de hacerse de cuatro en cuatro meses, dejándose trascurrir de consiguiente un año desde el primero hasta reputarse desamparada la obra por su propietario.

Art. 7.º Sin que conste del modo indicado que está abandonada la propiedad, nadie tiene derecho á dar de nuevo á luz las producciones originales, las traducciones, los c6dicos y manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones ó prólogos puestos á cualquier escrito, ni un número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismos que traten de ciencias ó artes. Tampoco se puede, sin aquel requisito, anotar en

la misma obra, compendiar, aumentar ó corregir las producciones originales de otro.

Art. 8.º El que reproduzca una obra en virtud de la disposición de los artículos 4.º y 6.º solo tendrá derecho exclusivo á imprimirla ó grabarla por una vez, y gozará de cinco años, que empezarán á contarse desde la publicación, para despachar sus ejemplares. Antes de extinguirse la referida edición ó estampa, ó de haber espirado aquel término, ningun otro podrá imprimir ó grabar de nuevo la obra, sin incurrir en la pena del artículo 10 de esta ley.

Art. 9.º Cualquiera puede publicar una nueva traducción de los libros escritos en lenguas vivas ó muertas; y en caso de que hubiese reclamación de parte acerca de que la traducción posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas variaciones, el juez competente, previo el informe de dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el mismo juez, si estas no lo hiciesen, y agregando un tercero en caso de discordia, fallará con arreglo á las leyes; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará este sujeto á la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 10. El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará su dueño el valor de 1500 ejemplares por cada edición furtiva al precio de venta; á no ser que se acredite que la impresión habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen existentes de la pertenencia del contrafactor, se adjudicarán tambien al propietario.

Art. 11. Siempre que este quisiese poner en alguna página de la obra su firma ó cualquiera otra señal estampada, impresa ó manuscrita, deberá expresarse que todos los ejemplares que no lleven aquella contraseña son furtivos, y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de 50 ejemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase alguno falso de la contraseña; y el alcalde constitucional, oyendo el parecer de dos impresores ó librereros nombrados por el mismo, fallase en juicio verbal que aquel ejemplar es de idéntica impresión que los firmados por el autor, ó que solo está contrahecho el pliego en que debía hallarse la firma ó señal.

Art. 12. Si por cualquier medio legal se justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente 25 ejemplares mas que los entregados al que le mandó hacer la impresión, quedará sujeto aquel á la pena establecida en el art. 10.

Art. 13. El dueño de una obra deberá avisar por medio de la gaceta las señas mas marcadas de los ejemplares falsificados, y el que vendiese alguno despues de pasados quince dias del anuncio pagará 25 duros por la primera vez, 100 por la segunda y 300 por la tercera, y por cada una de las siguientes que se le pruebe haber vendido la misma obra; siendo estas multas íntegras á favor del propietario, pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor.

Art. 14. Si el que hiciese ó costease la impresión fraudulenta en el extranjero ó en la Península no la vendiese en ella, sino que la remitiese á los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurrirá en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicacion. La propia pena sufrirán los que en las Américas españolas imprimieren, vendieren ó introdujeren impresas en el extranjero para su venta obras de autor español peninsular, en los casos ya designados; y en la misma incurrirán los que en la Península cometieren iguales fraudes con obras é impresos españoles ultramarinos.

Art. 15. Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion que el art. 282 de la Constitucion y varios decretos de las Cortes previenen, solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias.

Art. 16. Todas las condenas de las especies antedichas se insertarán en la gaceta de la corte, y tambien se anunciará en la misma cuando una obra ha de recogerse, con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el Gobierno podrá ocupar y archivar ó quemar todos los ejemplares que pertenezcan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso.

Art. 17. Los librereros é impresores estarán obligados á entregar todos los ejemplares de las obras de que habla el artículo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren de veinte y cinco á cuarenta duros de multa.

Art. 18. Las obras de escritores españoles, impresas en el

extranjero que sean de propiedad comun, ó que teniendo dueño se hayan impreso allí con su anuencia, podrán introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel de aduanas.

Art. 19. Quedan derogadas por la presente ley todas las anteriores que hablan sobre el derecho de propiedad de las producciones literarias, y sobre la introduccion en España de libros en romance impresos fuera de ella. Cádiz 22 de Julio de 1823.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 5 de Agosto de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Agosto de 1823. = Josef María Calatrava.

— El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se prohíbe toda reunion de cofradía, congregacion ó hermandad religiosa que no tenga por objeto el instituto de su fundacion, y á que no preceda el aviso á la autoridad local con noticia del motivo de la reunion, quedando la misma autoridad facultada para asistir á ella por sí ó por persona que delegue, salvas siempre las disposiciones de los artículos 316, 317 y 318 del código penal. Artículo 2.º Los infractores de la anterior resolucion seran castigados cada uno y mancomunadamente con una multa de 5 á 30 duros, y ademas será extinguida la corporacion. Art. 3.º El Gobierno dispondrá que los gefes militares y políticos, las diputaciones provinciales é intendentes de las provincias ocupadas circulen con toda brevedad por ellas la presente ley. Cádiz 28 de Junio de 1823. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 20 de Julio de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Agosto de 1823. = Josef María Calatrava.

Juicio de jurados.

Habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de *injuria en tercer grado* el párrafo siguiente: « Los millones registrados y conducidos á Gibraltar por cuenta y á la orden de los Sres. Égen y San Miguel, ¿de dónde salieron? ¿Mientras fueron ministros tuvieron herencias de mucha consideracion? ¿Y dónde estan estos señores. Que les entren moscas.

El Zurriago es un bribon
Que descubre los pasteles:
Mas bribon es quien los fragua,
Mas tonto el que los consiente.»

inserto en el periódico titulado el *Constitucional* de Cádiz, en su núm. 185 del viernes 27 de Junio último, la ley ha condenado á Miguel Mendez, responsable de dicho impreso, á la pena de dos meses de prision y multa de 500 rs. de vn.

Sres. que han compuesto el jurado: D. Leonardo Miguel Camerino, D. Jelix de Aguirre, Dr. D. Francisco Fernandez del Castillo, D. Juan Gonzalez, D. Juan Laserna Salcedo, D. Segisnundo Moret, D. Pedro Antonio de Aguirre, Don Juan Francisco Bidot, D. Agustin de Goicoechea, D. Luis de Gargollo, D. Lázaro Elejalde y D. Juan Bautista Alvareda.

AVISO.

Se halla vacante el juzgado de primera instancia del partido de las Palmas, en la Gran Canaria, por no haberse presentado en tiempo hábil á tomar posesion D. Juan Bautista Botas, que habia sido nombrado para él.

Se admiten memoriales por término de un mes, que principia el dia de esta fecha. Cádiz 26 de Agosto de 1823.